ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2020 - 06

PARA ACLARAR LAS IMPLICACIONES DE LA ORDEN EJECUTIVA 2020-041 SOBRE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS ACUÁTICAS EN PUERTO RICO

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva (OE) 2020-041 del 21 de mayo de 2020, la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha extendido el toque de queda ("lockdown"), junto a la cuarentena, hasta el 15 de junio de 2020, como parte de las respuestas del Gobierno a la amenaza a la salud pública causada por el COVID-19. Además, establece que se continúa la reapertura gradual de varios sectores económicos, autoriza actividades recreativas y deportivas al aire libre bajo ciertas condiciones en su Sección Octava, ordena acciones al DRNA en su Sección 21ra, e identifica otros detalles para controlar el riesgo de contagio del COVID-19.

POR CUANTO: Se emite la presente Orden Administrativa para proveer profundidad y más detalles de las actividades identificadas en la referida OE que inciden en el deber ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), conforme a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del DRNA* y la Ley 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018.*

POR CUANTO: La Orden 2020-041 establece en su Sección 21ra. lo siguiente:

"Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a:

a) emitir y publicar órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para permitir la navegación y pesca recreativa en Puerto Rico insertando la limitación del toque de queda en los horarios de navegación y de pesca, las medidas cautelares y las prácticas de distanciamiento social para combatir la propagación del COVID-19.

b) en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, establecer un plan de vigilancia costera para que cualquier embarcación marítima cumpla con la presente Orden Ejecutiva y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a poder intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo de embarcación marítima, entre y/o intente entrar a nuestras costas, en violación con la Orden Ejecutiva que aquí se establece y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA. No obstante, se permite la utilización de botes y embarcaciones sólo para recreación particular sin desembarco en las playas dentro del horario del toque de queda, de marina a marina y no estando permitido el anclaje de los botes y embarcaciones a menos de 15 pies de distancia. No se permitirá en esta fase la utilización de Jet Ski y/o motoras acuáticas.

Los Alcaldes y Alcaldesas que lideren municipios costeros con oportunidad de recibir botes o cualquier medio de transportación marítima, estarán facultados para impedir la entrada de cualquier persona a Puerto Rico a través de estos métodos. Podrán coordinar con sus Policías Municipales, Recursos Naturales y la Policía de Puerto Rico."

POR CUANTO: Por su parte, el DRNA es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto es a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* (.

Entre los poderes y facultades conferidos al DRNA por la Ley 23, *supra*, está el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Además, puede conceder, **concesiones** para su uso y aprovechamiento y establecer mediante Reglamento, los criterios de evaluación y los derechos a pagarse por los mismos.

Conforme a lo anterior, el DRNA promulgó el Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, mejor conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre*. El Reglamento en su Artículo 10.3 dispone que:

"El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, **será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.** (Énfasis suplido).

POR CUANTO: Toda Concesión a comerciantes que ofrecen servicios de deportes acuáticos u otras actividades recreativas acuáticas aquí autorizadas, al igual que cualquier ciudadano que desee disfrutar de las referidas actividades, debe cumplir con la Orden Ejecutiva Núm. 2020-041, subsiguientes Órdenes Ejecutivas, en la medida que aplique, al igual que con esta Orden Administrativa.

POR TANTO: Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171, *supra*, y conforme a las Órdenes en vigor y a la política pública del DRNA, decreto lo siguiente:

Primero: Las actividades de recreación acuática estarán permitidas los siete (7) días de la semana desde 7:00 a.m. hasta 5:00 p.m. , recordando que toda persona debe estar en su hogar a las 7:00 p.m., conforme a lo establecido en la Orden Ejecutiva 2020-41. No obstante, se prohíbe el desembarco o atracar embarcaciones o vehículos de navegación, según definidos en la Ley Número 430 de del 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*, en cayos, islotes o playas para el uso recreativo.

Segundo: Disposiciones generales:

a) En la realización de las actividades recreativas acuáticas permitidas, será requisito practicar el distanciamiento social de forma continua, manteniendo una distancia de seis (6) pies entre personas que no sean parte del núcleo familiar, utilizando de referencia la capacidad de carga del vehículo de navegación. Se recomienda el uso de equipo de protección personal, tales como mascarillas en todo momento, así como el uso de desinfectantes. Además, se recomienda que cada persona utilice su equipo personal y que no comparta dicho equipo. Esto incluye aparejos de pesca utilizados en la pesca recreativa.

b) Sólo estará permitido el desembarco a través de las rampas públicas del Gobierno de Puerto Rico. Una vez se ocupe la capacidad máxima del área designada como estacionamiento, NO se permitirán más vehículos con arrastre.

c) Aquellos que practiquen las actividades acuáticas permitidas vienen obligados a cumplir con las disposiciones aplicables de las leyes y reglamentos que regulan la actividad. Por ejemplo, deberán cumplir con el Reglamento Número 6979- "Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico" de 31 de mayo de 2005 y con el Reglamento Número 7949- "Reglamento de Pesca de Puerto Rico", de 24 de noviembre de 2010.

d) Se prohíbe aglomerarse, ya sea en la playa u orilla, así como en el agua. Al finalizar su actividad, deberá retirarse del lugar inmediatamente.

e) Se permite la realización de las siguientes actividades acuáticas, siempre y cuando se realicen utilizando el método de entrada y salida del agua inmediatos, sin detenerse ("keep moving"), fuera de la playa u orilla y manteniendo distanciamiento social en el agua:

- Navegación recreativa en bote o velero, (excepto motoras acuáticas "jet skis", ni ski acuático)
- Pesca recreativa en la modalidad de captura y liberación ("catch and release"), desde vehículos de navegación. Incluye pesca en agua salada y en aguas interiores.
- Nadar
- "Snorkeling"
- Remar: Kayak, tabla ("Paddleboard") y canoa
- Surfear en todas sus modalidades (surf, surfing de orilla, morey boogie)
- Windsurfing
- Caminar, correr, trotar
- Calistenia
- Observación y fotografía de aves
- Se permitirá el uso de las rampas siempre y cuando se mantenga un orden de llegada, permanecerán en sus

vehículos hasta tanto le toque su turno. No se permitirá la aglomeración de personas en estas áreas; y se deberá mantener el distanciamiento social y el uso de mascarillas una vez se bajen de los vehículos en todo momento.

Tercero: Los operadores de negocios deberán cumplir con las disposiciones de la OE 2020-041. Como parte de su cumplimiento, entre otras cosas, deberá atender a sus clientes por cita previa y fuera de la playa.

Cuarto: Se prohíbe el anclaje o acercarse a menos de 100 metros de ninguna playa u orilla.

Quinto: Las aguas interiores estarán abiertas para vehículos de navegación recreativos. El DRNA notificará cuándo las Áreas Naturales Protegidas administradas por la agencia se abrirán al público. Durante esta fase, se mantiene prohibida la pesca de orilla, al igual que los torneos de pesca.

Sexto: No se permitirá el amarre ("rafting") entre botes. Se deberá mantener un distanciamiento mínimo aproximado de 30 pies entre vehículos de navegación (incluyendo kayaks, canoas, tablas de surf y/o "paddleboards"). No se permitirá visitar playas hasta que la Gobernadora declare su reapertura, y se establezcan los mecanismos para hacerlo.

Séptimo: Las actividades aquí identificadas serán supervisadas por miembros del Cuerpo de Vigilantes, o por cualquier otro agente del orden público.

Octavo: Se permitirá la venta de combustible a embarcaciones.

Noveno: En los clubes de pesca, las actividades sociales, incluyendo las de pernoctar y reuniones, quedan prohibidas. También se prohíbe la apertura de áreas comunes (como gazebos) que sean conducentes a la aglomeración de personas.

Décimo: La disposición de cualquier desperdicio sólido será responsabilidad del individuo o encargado que lo generó. Deberá removerlo y disponer de él fuera del área.

Undécimo: Se prohíbe el alquiler del equipo para practicar las actividades recreativas marinas, de acuerdo a la OE 2020-041.[1]

Duodécimo: El DRNA se reserva el derecho de impedir el acceso y de retirar personas del agua, si entiende que la capacidad de acarreo del lugar es excedida, o si la cantidad de practicantes de la actividad compromete el distanciamiento social. Esto también podrá ser implantado por cualquier oficial de orden público.

Decimotercero: El incumplimiento por parte de los concesionarios, o de ciudadanos que deseen disfrutar de las actividades recreativas acuáticas con lo aquí dispuesto será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa y la suspensión o revocación de la Concesión,

---

[1] En preparación para la próxima fase, los concesionarios del DRNA deberán preparar un Plan de Contingencia y Control de Exposición al COVID-19, antes de reanudar sus actividades, con atención a: iruizv@drna.pr.gov, para evaluación y validación.

en caso de que aplique. La OE 2020-041 establece las siguientes penalidades: "pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de $5,000 o ambas penas a discreción del Tribunal y de cualquier ley aplicable".

POR TANTO: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 26 de mayo de 2020 y se mantendrá vigente mientras continúe el estado de emergencia, o la misma sea sustituida por otra Orden subsiguiente. Las directrices contenidas en esta Orden serán de estricto cumplimiento.

POR TANTO: Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página de internet del DRNA: http://www.drna.pr.gov, conforme a lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de mayo de 2020.

Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario